

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 146

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte 2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta por José Pascual Lizarazo Panqueva y Diana Marcela Hernández Fernández.

II. ANTECEDENTES

José Pascual Lizarazo Panqueva y Diana Marcela Hernández Fernández, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil mutuo acuerdo, que había sido celebrado en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali el día seis (6) de agosto de 2015; la demanda fue admitida. Los señores, coadyuvados por su apoderado judicial, presentaron memorial contentivo de acuerdo de conciliación, mediante el cual solicitan se dicte sentencia anticipada que acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Del matrimonio se procrearon dos hijos Juan José y Diana Katherine Lizarazo Hernández, actualmente con 6 años de edad.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 9 del expediente digital.

ii) El memorial poder visible a folio 2, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieron viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar divorcio de matrimonio civil, celebrado entre José Pascual Lizarazo Panqueva y Diana Marcela Hernández Fernández, el 6 de agosto de 2015 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, siendo éste registrado en la misma Notaría, con el indicativo serial No. 06720750.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- a) Cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento.*
- b) Los menores Juan José y Diana Katherine Lizarazo Hernández quedarán bajo custodia y cuidado personal de su señora madre Diana Marcela Hernández Fernández.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- c) *El señor José Pascual Lizarazo Panqueva en calidad de padre de los menores Juan José y Diana Katherine Lizarazo Hernández [los visitará] cada vez que los requiera.*
- d) *El señor José Pascual Lizarazo Panqueva, se compromete a suministrar una cuota alimentaria a sus hijos Juan José y Diana Katherine Lizarazo Hernández, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000.00), el pago se efectuará los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando el primero (1) de octubre de 2020, mediante consignación en la cuenta de ahorros de la señora Diana Marcela Hernández Fernández en entidad bancaria Bancolombia. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo.*
- e) *Adicionalmente, suministrará a sus hijos Juan José y Diana Katherine Lizarazo Hernández, como cuota extras en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000.00), mediante consignación en la cuenta de ahorros de la señora Diana Marcela Hernández Fernández en entidad bancaria Bancolombia. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo.*
- f) *El señor José Pascual Lizarazo Panqueva se compromete a seguir brindando a sus hijos el servicio de salud F.F.M.M..*
- g) *Los cónyuges liquidarán su sociedad conyugal a través del trámite notarial, en la Notaría Octava de este círculo notarial.*

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **67**, hoy, **24 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

J.N.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676adaee096a3b00c3ef902acacb3bff70e6654cf213ca17c697cd6083ccd**
Documento generado en 23/11/2020 04:24:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>